

Informe Ejecutivo sobre el Estatuto de las personas en formación práctica en el ámbito de la empresa

07 de abril de 2023

Aspectos generales	2
Componente formativo de las prácticas	2
Aportación económica y cotización de las prácticas	3
Diferencia entre las curriculares y las extracurriculares y su laboralización	4
Propuesta de modificación del texto	5
Título I. Disposiciones generales	5
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	5
Artículo 2. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la empresa	6
Artículo 3. Definición y naturaleza de las prácticas académicas externas universitarias	6
Artículo 4. Fines	8
Título II. Sujetos, requisitos, duración y cuota	8
Artículo 5. Destinatarios	8
Artículo 6. Requisitos para la realización	9
Artículo 7. Duración y horarios de realización	10
Artículo 8. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora	11
Título III. Convenio de Cooperación Educativa y proyecto formativo	12
Artículo 9. Convenio de Cooperación Educativa	12
Artículo 10. El proyecto formativo	14
Título IV. Derechos y deberes de las personas en formación práctica	15
Artículo 11. Derechos de las personas en formación práctica	15
Artículo 12. Obligaciones de las personas en formación práctica	19
Título V. Control y derechos en materia laboral	20
Artículo 13. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras	20
Artículo 14. Derechos en materia de Seguridad Social	20
Artículo 15. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora	21
Disposiciones adicionales	22
Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de la empresa	22
Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico	23
Disposición adicional sexta. Transparencia y publicidad de los datos	23
Disposición adicional séptima. Abono de las aportaciones económicas	23
Disposición adicional octava. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias	24

Aspectos generales

Desde el estudiantado universitario consideramos que es necesaria una regulación completa de las prácticas académicas externas de la Universidad, tanto de las curriculares como de las extracurriculares. En este sentido, ha de abarcar los dos planos: el académico entendido como el ámbito de la Universidad y el de la actividad formativa en la entidad colaboradora.

Consideramos que esta propuesta de Estatuto debe ir más allá de lo recogido y debe hacer una reforma integral de las prácticas académicas externas, en coordinación con el Ministerio de Universidades, las universidades, el estudiantado y los agentes sociales con tal de garantizar la formatividad de estas y la posibilidad de realizarlas a todo el estudiantado universitario.

Por ello, se debe incluir en este texto toda la reforma necesaria para la mejora de las prácticas, incluyendo y mejorando el **Real Decreto 592/2014**, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. Asimismo, el nombre de la propuesta debería ser Estatuto de las personas en formación práctica, eliminando la parte de en el ámbito de la empresa, o cambiando empresa por las **entidades colaboradoras**, ya que no solo se realizan en empresas privadas, sino también en Administraciones Públicas u otro tipo de entidades.

Si no se quiere abordar la parte académica, que consideramos que es fundamental para acabar con el fraude en las prácticas, se debe **mencionar explícitamente** que en un plazo determinado de tiempo se deberá abordar la **modificación del RD de prácticas académicas externas**, para garantizar el derecho del estudiantado a una actividad formativa y de calidad.

Proponemos **3 puntos principales** sobre los que se tiene que basar esta reforma: el componente formativo de las prácticas, la remuneración y cotización y la regulación de las prácticas extracurriculares.

Componente formativo de las prácticas

En primer lugar, respecto al componente formativo de las prácticas, se debe garantizar una reforma completa de la definición del proyecto formativo donde se asegure la participación estudiantil, su formatividad y una calidad suficiente.

Es necesario establecer claramente el **contenido del Convenio de Cooperación Educativa** en cuanto al proyecto formativo y las actividades que desarrollará el estudiante. En este sentido deben estar ligados a los contenidos y a las competencias que debe adquirir el estudiantado de una titulación en concreto. En este proyecto el estudiante debe ser partícipe y decisor de qué actividades llevará a cabo.

El control y seguimiento por parte del **tutor académico** es fundamental como primer paso para evitar el fraude en las prácticas. Por ello, se debe tratar desde el ámbito universitario el incentivo a la docencia al profesorado y, dentro de esta, dotar de un peso suficiente a la tutorización de las prácticas. Además, se debe especificar las **labores tanto del tutor académico como del tutor profesional**, garantizando así los derechos del estudiantado.

Por tanto, se debe **garantizar un seguimiento efectivo y personal** de la experiencia formativa del estudiantado, con un contacto directo y una tutorización real. Para ello, se debe abordar la realización de evaluación tanto por parte de los tutores como del estudiantado, con informes de seguimiento y una evaluación final.

Asimismo, es fundamental una **garantía de la calidad de las prácticas**. Se debe tener en cuenta los informes emitidos por el estudiantado y los tutores, así como la participación de las agencias de calidad en el establecimiento de procedimientos de evaluación, seguimiento y control de la calidad de las prácticas.

Por último, se debe revisar y **ampliar el artículo de derechos** de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico. Es necesario garantizar la conciliación de la actividad práctica y de las responsabilidades académicas, personales, familiares, de participación y representación estudiantil. De igual manera, se debe asegurar que el estudiante recibirá todos los medios y recursos necesarios para su formación durante las prácticas, sin que esto pueda extraerse bajo ningún concepto de la aportación económica que reciba.

Aportación económica y cotización de las prácticas

En segundo lugar, la aportación económica y la cotización de las prácticas es fundamental para garantizar el acceso en igualdad de oportunidades al estudiantado universitario a la educación superior. Esta aportación debe ser **suficiente**, aunque se debe asegurar también para todas las prácticas en entidades públicas, especialmente para aquellas de las titulaciones de ciencias de la salud y las de educación.

Una **compensación** de gastos es claramente **insuficiente**, ya que no llega a cubrir realmente el coste de oportunidad de los estudios universitarios ni de lo que supone tener que dejar de trabajar si fuera necesario para poder hacer las prácticas. Tampoco se establece **cómo se calculará** esa compensación, dando todo el poder a las empresas de decidir cuánto quieren que sea, lo que supondrá un gran perjuicio para el estudiantado. Proponemos que se haga en función del SMI o, si no se quiere establecer ese paralelismo con la actividad laboral, que se haga en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), que se aprueba anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

Peor aún es la incompatibilidad que se establece entre la compensación y la existencia de otras becas o ayudas que cubran los gastos. Precisamente las personas que se encuentran en situación de necesitar una beca o ayuda son

aquellas que **necesitan aún más** esa compensación de gastos, o por ejemplo, la beca Erasmus+ para los programas de prácticas es insuficiente también, por lo que vemos esta incompatibilidad innecesaria y discriminatoria. Además, que se dé por resarcida por la puesta a disposición de todos los servicios necesarios es claramente injusto debido a cómo se va a establecer qué son los servicios necesarios.

Un estudiante que necesite un ingreso de dinero para poder seguir estudiando en la universidad, y tal y como indican los datos reflejados por los informes anuales del Consejo de la Juventud de España, un 32% de la juventud está trabajando a la vez que estudia, por tanto, elegirá antes unas prácticas bien pagadas aunque sean explotación laboral que unas prácticas formativas pero compensadas al mínimo. **Tiene que haber una aportación económica suficiente siempre.**

Asimismo, la cotización es un aspecto fundamental, pero se debe tener en cuenta que **no confronte** con otros aspectos vitales para el estudiantado, como aquellos que puedan gozar de la prestación por desempleo.

Diferencia entre las curriculares y las extracurriculares y su laboralización

Desde CREUP consideramos que **no debe existir ninguna diferencia** entre las prácticas curriculares y extracurriculares, las concebimos de la misma manera, solo que lo que las distingue es que las primeras están dentro de un plan de estudios porque así lo ha decidido la universidad y las segundas están fuera del plan de estudios.

El estudiantado que realiza prácticas extracurriculares recurre a ellas bien porque en el plan de estudios no se contempla la posibilidad de realizar prácticas curriculares o bien porque quiere ampliar su formación práctica en la titulación. En el primer caso, este contacto con el mundo profesional es determinante para aquellos estudiantes que no puede n realizar en ningún caso las curriculares y dependen de las extracurriculares para tener una primera inserción laboral.

El planteamiento de la laboralización de las extracurriculares supone un gran problema en tanto que provoca la desaparición de todas aquellas realizadas en entidades públicas. Alrededor de un 25% de las titulaciones de la rama de Artes y Humanidades no disponen de prácticas curriculares, al igual que un porcentaje significativo en las otras ramas, por lo que una laboralización de las extracurriculares supondría impedir a todos estos estudiantes la realización de las prácticas.

También habría que tener en cuenta todas aquellas ramas de estudios que su universidad no ha incluido dentro del plan de estudios la posibilidad de realizar prácticas curriculares, así como la necesidad de muchos estudiantes de realizar extracurriculares.

Se debe poner en relieve la finalidad de las prácticas y delimitar claramente que no son una relación laboral, sino que deben ser formativas y poner las mismas condiciones y control en ambos tipos de prácticas para evitar el fraude, como paso fundamental, ya que la laboralización de las extracurriculares las abocaría directamente a una relación laboral y por tanto ya se salen por completo del ámbito universitario.

Propuesta de modificación del texto

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Sección afectada	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
Texto enmendado	<p>1. La presente norma tiene por objeto determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de las entidades colaboradoras, tales como entidades privadas, con y sin ánimo de lucro, y en administraciones públicas y otros entes del sector público, de ámbito estatal e internacional la empresa, así como desarrollar el régimen jurídico que los ordena.</p> <p>2. Los periodos de formación práctica en entidades colaboradoras en la empresa serán únicamente los contemplados en los siguientes supuestos:</p> <p>[...]</p> <p>d) En el ámbito de las prácticas académicas externas de las Universidades:</p> <p>1º. Las prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de gGrado, mMáster uUniversitario o, en su caso, dDoctorado; así como las desarrolladas durante los estudios propios universitarios. Se entenderán incluidas las tareas formativas que se exijan para la obtención de los títulos propios de las Universidades siempre que la duración de las prácticas no supere el 25% del tiempo del total de créditos de la titulación en cuestión.</p> <p>e) Las prácticas extracurriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de gGrado, mMáster uUniversitario o, en su caso, dDoctorado que, teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios, pero guardan una relación directa con los estudios cursados. Asimismo, se entenderán incluidas las prácticas extracurriculares de los títulos propios de las universidades. En cualquiera de los supuestos anteriores, la duración máxima total de las prácticas extracurriculares no podrá superar el 15 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la correspondiente titulación, ni 480 horas.</p>

~~3º. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 1º y 1º, la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares vinculadas a los títulos propios de las Universidades no podrán superar el 25 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación.~~

~~3. A efectos de la presente norma serán organismos equiparados tanto las entidades comprendidas en el Sector Público como las entidades sin ánimo de lucro, extendiéndose a las mismas todas las previsiones efectuadas respecto de las empresas.~~

Artículo 2. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la empresa

Sección
afectada

Artículo 2. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la empresa

Texto
enmendado

Artículo 2. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora **empresa**

1. La formación en la entidad colaboradora ~~la empresa~~ no supondrá la existencia de relación laboral entre la ~~empresa o~~ entidad colaboradora ~~equiparada~~ y la persona en formación siempre que se desarrolle en los términos previstos en esta norma. Se considerará relación laboral la actividad desempeñada por la persona en formación que no se inscriba en las prácticas a las que hace referencia el artículo 1.2.

2. De su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá que existe relación laboral cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena, o cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la entidad colaboradora ~~empresa u organismo equiparado~~ y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica.

4. El acceso a la formación práctica en el ámbito de la ~~empresa~~ entidad colaboradora no podrá suponer el abono de cuantía o contraprestación alguna por parte del ~~las personas~~ estudiantado**es**.

[...]

Artículo 3. Definición y naturaleza de las prácticas académicas externas universitarias

Sección
afectada

Artículo 3. Definición y naturaleza de las prácticas académicas externas universitarias

Texto
enmendado

Artículo 3. Definición y naturaleza de las prácticas académicas externas universitarias

1. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por el estudiantado universitario y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir a estos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.

2. Podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, cuando guarden relación con la titulación del estudiante que las realice y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma.

3. Las prácticas académicas externas podrán ser curriculares o extracurriculares y serán gestionadas por las universidades, quienes decidirán internamente su modelo de gestión:

a) Las prácticas curriculares se configuran como una asignatura o materia, que podrá tener el carácter de obligatoria u optativa, integrada en el plan de estudios y siendo, por tanto, evaluable y parte del expediente académico del estudiante.

b) Las prácticas extracurriculares son aquellas que el estudiantado podrá realizar con carácter voluntario a lo largo de sus estudios. Tendrán los mismos fines, estructura y organización que las curriculares, pero no formarán parte del correspondiente plan de estudios, aun teniendo vinculación con este. No obstante, serán contempladas en el Suplemento Europeo al Título conforme determine la normativa vigente.

4. Las enseñanzas cuyas prácticas están reglamentadas por las comunidades autónomas, así como las prácticas correspondientes a las enseñanzas clínicas reguladas por conciertos con consejerías de Sanidad o las prácticas en centros educativos organizadas por las consejerías de Educación, se regirán, en aquellos aspectos donde haya discrepancias, por las normas aprobadas por las comunidades autónomas.

5. Las prácticas de titulaciones de profesiones habilitantes se regirán por su normativa específica, siendo de aplicación lo dispuesto en la presente ley en aquellas consideraciones que no estén desarrolladas en su normativa específica, siempre que no resulte posible su realización conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, podrá considerarse el carácter excepcional de titulaciones que tradicionalmente cuentan con extensos periodos de prácticas académicas curriculares y que se desarrollan tanto en entidades públicas como privadas.

Artículo 4. Fines

Sección afectada	Artículo 4. Fines
Texto enmendado	<p>Artículo 4. Fines</p> <p>Con la realización de los periodos de formación práctica se pretenden alcanzar los siguientes fines que orientarán el desarrollo del mismo:</p> <p>a) Contribuir a la formación integral de las personas en formación práctica complementando su aprendizaje teórico y práctico.</p> <p>b) Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que las personas en formación práctica habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos.</p> <p>c) Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas.</p> <p>d) Obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura.</p> <p>e) Favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento.</p> <p>f) Permitir al estudiantado universitario aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, de acuerdo con el Real decreto 1791/2010, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.</p>

Título II. Sujetos, requisitos, duración y cuota

Artículo 5. Destinatarios

Sección afectada	Artículo 5. Destinatarios
Texto enmendado	<p>Artículo 5. Destinatarios</p> <p>1. Únicamente podrán realizar periodos de formación práctica:</p> <p>a) Las personas matriculadas en cualquier enseñanza de un centro formativo autorizado para impartir las ofertas de formación de las que dichas prácticas forman parte.</p> <p>b) Las personas matriculadas en cualquier enseñanza universitaria oficial y propia impartida por la universidad o por los centros de estudios adscritos a esta, vinculada a las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiantado en la realización de las prácticas.</p> <p>c) Las personas matriculadas en universidades españolas o extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre estas, se encuentren cursando estudios en la universidad o en los centros adscritos a esta.</p>

d) En el caso de las prácticas curriculares, además estar matriculado en la asignatura correspondiente a las prácticas que determine el plan de estudios.

2. Los centros formativos, las universidades y las entidades colaboradoras velarán para que en la realización de los periodos de formación práctica se garanticen los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, sin que en ningún caso la situación socioeconómica del estudiantado pueda suponer una limitación en el acceso a los periodos de formación práctica.

3. Las entidades colaboradoras garantizarán la accesibilidad para la realización de periodos de formación práctica de personas con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades.

Artículo 6. Requisitos para la realización

Sección
afectada

Artículo 6. Requisitos para la realización

Texto
enmendado

Artículo 6. Requisitos para la realización

1. Para la realización de los periodos de formación práctica el estudiantado no podrá mantener ninguna relación contractual con la entidad colaboradora o la universidad en la que se va a realizar la formación práctica, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada universidad.

2. Únicamente podrán suscribir Convenios de Cooperación Educativa los centros formativos, las universidades y centros de estudios adscritos a estas y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la universidad; con las entidades colaboradoras recogidas en el artículo 1.

3. No se podrá realizar otro periodo de formación práctica en la misma entidad con otro plan de estudios distinto si se alcanza el límite máximo de horas de prácticas en esta entidad. Tras alcanzar el límite, la incorporación del estudiante a la entidad colaboradora en las que las ha desarrollado solo podrá darse mediante relación laboral.

4. En el caso de que al término de los estudios el estudiante que haya realizado el periodo de formación práctica se incorpore a la plantilla de la entidad colaboradora, estas prácticas eximirán del periodo de prueba.

5. En el ámbito de las Administraciones Públicas, Entidades de Derecho Público y demás Organismos y entes del sector público, la realización en estos del periodo de formación práctica sí podrá tener la consideración de mérito para el acceso a la función pública.

Artículo 7. Duración y horarios de realización

Sección
afectada

Artículo 7. Duración y horarios de realización

Artículo 7. Duración y horarios de realización

1. La duración de los periodos de formación práctica se establecerá mediante acuerdo con el estudiantado reflejado en el Convenio de Cooperación Educativa.

2. En el caso de las prácticas académicas externas curriculares universitarias:

a) En estudios de Grado, las prácticas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios, y tendrán una extensión máxima del 15% del total de créditos ECTS del plan de estudios, hasta un máximo de 900 horas en la entidad colaboradora y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad de este.

b) En estudios de Máster Universitario, las prácticas curriculares no podrán superar un tercio de la carga crediticia total que conforma el plan de estudios. En caso de los estudios de doctorado, se regirán por su normativa propia.

c) Los títulos universitarios oficiales de Grado o Máster Universitario que habiliten para el desarrollo de actividades profesionales reguladas o, aunque el título de Grado no tenga el carácter habilitante, este sea requisito imprescindible para acceder a un título de Máster Universitario habilitante, el Gobierno establecerá las condiciones y el desarrollo de las prácticas académicas que deban incorporarse en los respectivos planes de estudios.

d) En estudios de posgrado y titulaciones propias, las prácticas tendrán la duración que establezca el plan de estudios y no podrá superar el 25 % de los créditos ECTS o las 900 horas.

3. En el caso de las prácticas académicas externas extracurriculares universitarias, cada universidad establecerá la duración mínima y máxima de sus programas de prácticas extracurriculares, no pudiendo ser la suma de las horas dedicadas a prácticas curriculares y extracurriculares superior a 900 horas a lo largo de la titulación.

4. La suma de las horas máximas dedicadas a prácticas curriculares y extracurriculares en una misma entidad colaboradora no podrá ser superior a 900 horas.

5. El o la estudiante podrá realizar periodos de formación práctica hasta la finalización del curso académico en el cual se haya matriculado.

6. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica se establecerán de acuerdo con el o la estudiante en prácticas y, en todo caso, serán compatibles con la actividad

Texto
enmendado

académica, formativa, asociativa o de representación estudiantil y participación desarrollada por este.

7. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica no pueden exceder de 5 horas diarias o 25 horas semanales en periodo lectivo cuando el estudiante esté matriculado, en su caso, de matrícula completa o 60 créditos o más por curso, y de 7 horas diarias o 35 horas semanales en periodo no lectivo, cuando el estudiante esté matriculado a tiempo parcial o cuando la carga lectiva se encuentre concentrada en otro periodo del curso en el que realice las prácticas o, en general, cuando el proyecto formativo así lo aconseje.

8. Todos los periodos de formación práctica se desarrollarán en un horario entre las 08:00 y las 22:00 horas, a no ser que por causas específicas y justificadas contempladas en el correspondiente Convenio sea necesario otro horario y el descanso mínimo será de 48 horas ininterrumpidas a la semana.

Artículo 8. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora

Sección afectada	Artículo 8. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora
Texto enmendado	<p>Artículo 8. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con el fin de garantizar la realización de prácticas de calidad y facilitar la tutela efectiva, el número total de personas en formación práctica que realizan dichos periodos simultáneamente en una misma entidad colaboradora dependerá del tamaño de la plantilla del centro de trabajo. 2. Cada persona tutora en la entidad colaboradora podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a cinco personas en formación práctica, que serán tres, en el caso de empresas de menos de treinta personas de plantilla. 3. El número de personas en formación práctica no podrá superar el veinte por ciento de la plantilla total del centro de trabajo, salvo que se prevea otro límite diferente en el Convenio, que no podrá ser superior al treinta por ciento y deberá justificarse en atención a los siguientes elementos: número de departamentos existentes, titulaciones que potencialmente pueden dar lugar a prácticas en el centro de trabajo, presencialidad total o parcial de la formación práctica, o número de horas de prácticas al día. 4. No obstante, cualquier entidad colaboradora podrá concertar formación práctica con dos personas, con independencia del número de personas de plantilla. 6. Las entidades colaboradoras deberán facilitar a los representantes legales de la plantilla los datos relativos al número

de personas cursando prácticas y, como mínimo, sus condiciones respecto a la duración, horario y aportación económica de estas.

Título III. Convenio de Cooperación Educativa y proyecto formativo

Artículo 9. Convenio de Cooperación Educativa

Sección
afectada

Artículo 9. Convenio de Cooperación Educativa

Texto
enmendado

~~Artículo 3 9. Acuerdo o e~~Convenio de ~~e~~Cooperación Educativa ~~y~~ ~~plan~~ formativo individual

1. ~~Las actividades formativas de carácter práctico solo se podrán desarrollar en una empresa al amparo de un acuerdo o convenio de cooperación con el correspondiente centro formativo autorizado para impartir las ofertas de formación de las que dichas prácticas forman parte.~~ La realización de las prácticas exigirá la suscripción de un Convenio de Cooperación Educativa entre el centro formativo, la entidad colaboradora y el o la estudiante en formación práctica. La formalización del Convenio será previa a la incorporación del estudiantado a la entidad colaboradora.

~~Dicho acuerdo o convenio deberán recoger, como mínimo, los extremos siguientes:~~

2. Las partes que suscriban el Convenio de Cooperación Educativa acordarán el contenido de este, que será considerado el marco regulador de las relaciones entre el o la estudiante en formación práctica y las partes. El contenido del Convenio deberá integrar, en sus estipulaciones básicas o en los anexos que lo desarrollen, al menos:

a) Denominación del centro formativo y la ~~entidad colaboradora empresa~~ entre los que se establece el ~~acuerdo o e~~Convenio, así como centro o centros en los que se desarrollará la actividad formativa práctica en caso de que la ~~entidad colaboradora empresa~~ tuviera varias sedes. Dicho centro podrá modificarse durante el desarrollo de la formación práctica en la ~~entidad colaboradora empresa~~, siempre que existan razones justificadas y objetivas de carácter formativo y siempre que no suponga una variación sustancial del ~~e~~Convenio ~~o acuerdo~~; en ningún caso este cambio podrá suponer para ~~el estudiantado la persona estudiante~~ costes relacionados con su actividad formativa en la ~~entidad colaboradora empresa~~.

b) ~~Oferta u ofertas~~ El proyecto formativo~~as~~ para ~~el las~~ que se establecen~~en las~~ el periodo de formación prácticas~~en empresa~~.

c) Procedimiento para la definición conjunta entre el centro de formación y las ~~entidades colaboradoras empresas u organismos equiparados~~ del ~~los planes de proyecto~~ formativo~~ción~~ de cada persona, así como la identificación de los procesos, resultados de

aprendizaje o contenidos incluidos en el currículo de cada oferta formativa a abordar en la **entidad colaboradora empresa**.

d) Derechos y obligaciones de las personas en formación práctica que, en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma.

e) Sistema de tutorías, que incluya los mecanismos de seguimiento y evaluación de los aprendizajes a realizar durante el periodo en la **entidad colaboradora empresa u organismo equiparado**, que deberán incorporar la percepción de los propios interesados.

f) La coordinación, las secuencias y la duración de los periodos de formación en la **entidad colaboradora empresa**, si estuvieran distribuidos en distintos momentos de la oferta formativa.

g) Régimen de **permisos**, ausencias y suspensión de la actividad formativa.

h) El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente.

i) ~~Cuantía de la compensación de gastos~~ La aportación económica para la persona en formación práctica de carácter mínimo y la forma de su satisfacción, según lo recogido en la presente norma ~~el artículo 4.b)~~.

j) Asignación económica vinculada, en su caso, de la formación, y cuantía mínima de esta. En el caso de que las prácticas se desarrollen en el extranjero, el ~~acuerdo o~~ Convenio deberá establecer las condiciones de traslado y estancia, cuyo coste no puede recaer en la persona en formación práctica, así como la información adecuada sobre la regulación de los derechos y obligaciones de estas personas en el país de acogida.

k) Causas de rescisión del acuerdo o convenio.

l) La protección de los datos.

m) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.

n) Los términos del reconocimiento del centro formativo a la labor realizada por las personas que ejerzan la tutoría en la entidad colaboradora.

3. El Convenio de Cooperación Educativa recogerá las causas de finalización anticipada del periodo de formación práctica del estudiante y, en su caso, consecuencias asociadas al incumplimiento de las obligaciones y deberes de las partes de acuerdo con la normativa interna del centro formativo y de lo establecido en el correspondiente Convenio. Se podrá finalizar anticipadamente por las siguientes causas:

a) Por finalización anticipada del proyecto formativo anexo.

b) Por mutuo acuerdo de las partes.

c) Por denuncia de una de las partes.
 d) Por imposibilidad de cumplimiento.
 e) Por otras causas previstas en la legislación vigente.

4. Se garantizará que las entidades colaboradoras observen los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre (BOE 3 de diciembre de 2013) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 10. El proyecto formativo

Sección afectada	Artículo 10. El proyecto formativo
Texto enmendado	<p style="color: green;">Artículo 10. El proyecto formativo</p> <p>1. El acuerdo o eConvenio incorporará, como anexo, los planes de formación individual a que se refiere el apartado siguiente, que se desarrollen en base al mismo el plan formativo en que se concreta la realización de cada periodo de formación práctica y deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar.</p> <p>2. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas o específicas que debe adquirir el o la estudiante así como el correspondiente nivel MECES que adquiriera. Asimismo, los contenidos del periodo de formación práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.</p> <p>3. Las tareas asignadas en el periodo de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el proyecto formativo plan de formación individual, que cumplirá lo establecido en el acuerdo o eConvenio previsto en el apartado anterior y se desarrollarán en los centros de trabajo que corresponda de acuerdo con lo previsto en la presente norma et apartado 1.a) de este artículo, bajo la dirección y supervisión de una persona tutora designada por la entidad colaboradora empresa y en coordinación con la persona tutora designada por el centro de formación.</p> <p>Dicho plan de formación individual incorporará un itinerario formativo preciso, que desarrolle un plan de formación práctica en el ámbito de la empresa para cada estudiante y que deberá prever la duración de la formación, así como el tiempo diario y horarios para su realización, que deberán respetar los límites fijados en materia de jornada y descansos en la normativa laboral.</p> <p>4. En todo caso, el proyecto formativo se conformará siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y deberá participar en su elaboración la persona en formación práctica.</p>

5. Las condiciones particulares de cada práctica se recogerán en un documento anexo al Convenio de Cooperación Educativa o en el mismo Convenio, de acuerdo con el procedimiento que establezca la universidad de origen del estudiante. El anexo ha de incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos de la persona en formación práctica.
- b) Estudios y centro formativo correspondiente.
- c) Créditos ECTS de la asignatura, si procede, y horas totales efectivas de prácticas.
- d) Fecha de incorporación y finalización de la práctica.
- e) Horarios y días de la semana en la que se desarrollará la práctica.
- f) Datos de las personas que ejerzan la tutoría en la universidad o el centro adscrito y en la entidad colaboradora.
- g) Proyecto formativo a desarrollar.
- h) Las tareas a desempeñar y su relación con las competencias generales o específicas que se adquieren con la titulación que el o la estudiante curse y con el correspondiente nivel MECES que adquiera.

6. Asimismo, este plan podrá prever el desarrollo de formación práctica en modalidad no presencial en los supuestos en los que la actividad profesional a la que se refiere la formación lo permita, sin que dicha modalidad pueda superar el 50% de la duración total prevista, salvo que la normativa vigente así lo permita y esté expresamente prevista dicha posibilidad en el título o planes de estudios correspondientes o concurran supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial.

Título IV. Derechos y deberes de las personas en formación práctica

Artículo 11. Derechos de las personas en formación práctica

Sección afectada	Artículo 11. Derechos de las personas en formación práctica
Texto enmendado	<p>Artículo 4 11. Derechos de las personas en formación práctica durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico</p> <p>1. Las personas que participen en los programas de formación práctica tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) A la información completa, participación y decisión sobre el contenido y las condiciones de desarrollo de la formación, antes del inicio del periodo formativo en la entidad colaboradora empresa.</p>

b) A la **aportación económica compensación de gastos**, por parte de la ~~empresa o~~ entidad **colaboradora** en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente ~~eConvenio o acuerdo~~ de **eCooperación Educativa**, cuya cuantía mínima no podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente, calculado en proporción a la duración horaria de las prácticas.

La entidad colaboradora deberá hacerse cargo, según lo dispuesto en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación al departamento o área en el que se desarrollen las prácticas, de todos los costes necesarios para la actividad de la persona en prácticas que incluirá, entre otros, ~~por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta, tales como~~ gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.

~~La empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran. Asimismo, esta compensación se entenderá resarcida por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.~~

c) A que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la **entidad colaboradora empresa** respete los límites y descansos, incluidos días festivos y vacaciones, fijados en las normas legales y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en **esta la empresa**.

No obstante, las actividades formativas no podrán desarrollarse en horario nocturno ni a turnos, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el **proyecto plan** formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad; tampoco podrá realizarse la actividad formativa una vez alcanzado el tiempo de formación práctica previsto para el día, semana o mes correspondiente en el **proyecto formativo plan de formación**.

d) ~~El desarrollo de la formación práctica en la empresa deberá garantizar su~~ **A la conciliación** y compatibilidad con el resto de la actividad formativa en el centro de formación, así como, en su caso, siempre que la disponibilidad de la **entidad colaboradora empresa** lo permita, con la actividad laboral, sin perjuicio, en este último caso, de las previsiones del art. 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las personas que desarrollen actividad formativa tendrán derecho a ausentarse para la asistencia a personal facultativo o diplomado sanitario, y a la interrupción temporal del periodo de prácticas por enfermedad o accidente de esta que

imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en formación práctica por las causas consignadas en el ~~e~~Convenio ~~de~~ ~~colaboración~~, por acuerdo entre la persona en formación práctica, la empresa y el centro formativo.

El ejercicio de los derechos previstos en este no podrá perjudicar, por sí mismo, la evaluación correspondiente, que deberá ceñirse a los criterios académicos.

e) A la conciliación con la actividad de representación estudiantil, participación, la vida personal y familiar, así como el desarrollo de actividades de interés social, deportivo o cultural, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora y en los términos que contemplen las normas internas del centro formativo para el estudiantado y se recojan en el Convenio de Cooperación Educativa.

f) A todos los servicios con los que cuenten las personas trabajadoras en el centro de trabajo, tales como restauración, zona de descanso, aparcamiento u otros, en las mismas condiciones que aquellas, en la medida en que la organización e infraestructuras de la entidad colaboradora ~~empresa u organismo~~ ~~equiparado~~ lo permitan.

g) A recibir, por parte de la entidad colaboradora, todos los medios y recursos necesarios para su formación durante la actividad formativa, sin que pueda extraerse bajo ningún concepto de la aportación económica percibida por la persona en prácticas.

h) A una adecuada tutorización en el desarrollo de su actividad formativa práctica en la entidad colaboradora ~~empresa~~. A tal fin, las personas que sean designadas por la entidad colaboradora ~~empresa~~ para el desarrollo de las tareas de tutorización se harán cargo de la coordinación con la persona tutora del centro formativo, del seguimiento del itinerario formativo y de la emisión de un informe final de evaluación, y deberán disponer del tiempo necesario para desarrollar las labores de tutoría dentro de su jornada de trabajo habitual.

~~Asimismo, cada persona tutora podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a cinco personas en formación práctica, que serán tres, en el caso de empresas de menos de treinta personas de plantilla.~~

~~El número de personas en formación práctica podrá superar el veinte por ciento de la plantilla total del centro de trabajo, salvo que se prevea otro límite diferente en el acuerdo o convenio de colaboración, que no podrá ser superior al treinta por ciento y deberá justificarse en atención a los siguientes elementos: número de departamentos existentes, las titulaciones que potencialmente pueden dar lugar a prácticas en el centro de trabajo, presencialidad total o parcial de la formación práctica, número de horas de prácticas al día.~~

~~No obstante, cualquier empresa podrá concertar formación práctica con dos personas, con independencia del número de personas de plantilla.~~

i) A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada, que incluirán, como mínimo, a una información y formación previa y suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras con cuya actividad laboral pudiera resultar concurrente la actividad formativa.

Las personas en formación no podrán desarrollar las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o aquellas otras calificadas como peligrosas por la ley o los convenios colectivos, salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo suficiente de la formación práctica, de conformidad con lo previsto en el itinerario formativo contenido en el **proyecto formativo** ~~plan formativo individual~~. En estos supuestos, además de las medidas previstas en el párrafo anterior, la empresa garantizará que se extienden a las personas en formación práctica la presencia y funciones de los recursos preventivos, así como la vigilancia de la salud en los términos recogidos en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales..

j) A la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, identidad y expresión de género, así como orientación sexual. En este ámbito, en todo caso resultará de aplicación íntegra de las medidas previstas en el ámbito de la empresa en cumplimiento del artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

k) A la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

l) A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.

m) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.

n) A disponer de los recursos necesarios para el acceso a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones así como, en el caso de

las personas con discapacidad, a conciliar la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con situación de discapacidad.

o) A desarrollar su periodo de formación práctica en las áreas de trabajo o departamentos en los que, previo a su incorporación, exista al menos un profesional con competencias adecuadas para desarrollar las funciones y tareas a desempeñar por el estudiante, debiendo coincidir ambos en el mismo horario para evitar la sustitución.

p) A que se tenga en cuenta su situación individual personal, familiar, o circunstancias específicas derivadas de una situación laboral concreta, entre otros.

q) A aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa.

2. Al estudiantado en periodo de formación práctica regulado en la presente norma, se le deberá aplicar los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en la legislación vigente. Las entidades colaboradoras deberán causar el alta del estudiante en el régimen de la seguridad social que corresponda. La base de cotización vendrá determinada por la normativa vigente y los derechos en materia de Seguridad Social de las personas en formación práctica serán los previstos en la normativa específica.

Artículo 12. Obligaciones de las personas en formación práctica

Sección afectada	Artículo 12. Obligaciones de las personas en formación práctica
Texto enmendado	<p>Artículo 12. Obligaciones de las personas en formación práctica</p> <p>Las personas en formación práctica deberán respetar en todo momento los siguientes preceptos:</p> <p>a) Cumplir la normativa vigente relativa a los periodos de formación práctica.</p> <p>b) Conocer y cumplir el proyecto formativo siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor del centro formativo.</p> <p>c) Mantener contacto continuado con el tutor del centro formativo durante el desarrollo de la actividad formativa y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir en esta, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos.</p> <p>d) Incorporarse a la entidad colaboradora de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto formativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma.</p>

e) Desarrollar el proyecto formativo y cumplir con las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en este.

f) Elaborar la memoria final de las prácticas, prevista y, en su caso, del informe intermedio.

g) Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada esta.

h) Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa suscrito por el centro formativo con la entidad colaboradora.

Título V. Control y derechos en materia laboral

Artículo 13. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras

Sección afectada	Artículo 13. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras
Texto enmendado	<p>Artículo 13⁵. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras</p> <p>La empresa informará por escrito a la representación legal de las personas trabajadoras sobre el contenido de los acuerdos o convenios suscritos con los centros formativos o instituciones académicas para el desarrollo de programas de formación práctica en la empresa, así como de los datos relativos al número de personas que estén desarrollando dicha formación práctica y sus condiciones concretas de duración, horario, la cuantía de la aportación económica ^{compensación de gastos} y, en su caso, la remuneración económica prevista, y la identidad de las personas tutoras designadas.</p>

Artículo 14. Derechos en materia de Seguridad Social

Sección afectada	Artículo 14. Derechos en materia de Seguridad Social
Texto enmendado	<p>Artículo 14⁶. Derechos en materia de Seguridad Social</p> <p>La integración de las personas en formación práctica en el ámbito de la empresa ^{entidad colaboradora} en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente se efectuará de acuerdo con lo que se disponga en la normativa específica.</p>

Artículo 15. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora

Sección
afectada

Artículo 15. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora

Artículo 15. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora

1. No podrán suscribir Convenios de Cooperación Educativa para el desarrollo de periodos de formación práctica aquellas entidades colaboradoras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas con carácter firme por un delito contra los derechos de los trabajadores o haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional.

b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

c) Haber realizado procedimientos de despido colectivo, o de suspensión de contratos y reducción de jornada en los términos regulados en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, en los últimos seis meses.

d) Haber sido objeto de sanción firme por comisión de infracciones contempladas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

e) Haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores en los términos establecidos en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en los últimos veinticuatro meses.

f) Haber realizado extinciones contractuales en los últimos seis meses en el mismo Departamento en el que se vaya a desarrollar la práctica. A estos efectos, no se considerarán los despidos disciplinarios que no sean calificados como improcedentes, ni las extinciones motivadas por dimisión, muerte, o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.

g) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, prevaricación, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

Texto
enmendado

2. Las entidades colaboradoras deberán comunicar durante la vigencia del convenio a los centros formativos cualquier modificación que se produjera en alguna de estas situaciones citadas en el presente artículo.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de la empresa

Sección
afectada

Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de la empresa

Texto
enmendado

Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica ~~en el ámbito de la empresa~~

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, **previa consulta con el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, el Consejo de Universidades, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales,** se regulará la Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica ~~en el ámbito de la empresa,~~ que se reunirá dos veces al año y cuyas funciones quedarán vinculadas al estudio y diagnóstico de la formación práctica, ~~en las empresas, con el objetivo de la mejora continua de estas y del refuerzo en la conexión necesaria entre el ámbito educativo y el laboral.~~ **que tendrá como misión:**

a) El estudio y el diagnóstico de los datos recogidos de los programas de formación práctica.

b) Participar como órgano consultivo en el diseño de las políticas públicas de empleo dirigidas a jóvenes titulados y velar por la calidad de los periodos de formación práctica.

c) Emitir recomendaciones y guías éticas destinadas tanto a los centros formativos como a las entidades colaboradoras sobre la gestión de las actividades formativas.

2. De acuerdo con dicho objetivo, la correspondiente norma de desarrollo determinará la adscripción del mismo, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas, **del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y del Consejo de Universidades.**

23. En particular, ~~y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda,~~ corresponderá a esta Comisión la elaboración de un análisis acerca de los límites previstos en **esta norma el artículo 3 f)** y las consecuencias que estos pudieran tener en relación con la calidad de las prácticas y la efectiva realización de estas.

Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico

Sección afectada	Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico
Texto enmendado	<p>1. La formación desarrollada en la empresa, cuando esta constituya un requisito para el ejercicio de profesiones reguladas en cumplimiento de normativa administrativa especial que imponga exigencias formativas distinta a las previstas en el artículo 1.2, se regirá por sus propias normas.</p> <p>2. La formación práctica en el ámbito de la empresa acordada por entidades e instituciones, realizadas en el marco de programas de apoyo a la internacionalización promovidos por entidades públicas y sujetos a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que se desarrollen en todo o en parte en el extranjero, que no tendrá en ningún caso por objeto el desarrollo de actividades propias de una relación laboral, se regirá por lo establecido en su normativa específica.</p>

Disposición adicional sexta. Transparencia y publicidad de los datos

Sección afectada	Disposición adicional sexta. Transparencia y publicidad de los datos
Texto enmendado	<p>Disposición adicional quinta. Transparencia y publicidad de los datos</p> <p>El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, establecerá los mecanismos para que el Instituto Nacional de Estadística incluyan la figura de las prácticas externas universitarias en sus estadísticas y en los cuestionarios empleados para elaborar la Encuesta de Población Activa, publicando anualmente un Informe indicativo del número de estudiantes universitarios en prácticas desglosado por sectores de actividad, las condiciones y duración media de las mismas. Para dicha labor, el INE contará con la colaboración del Sistema Integrado de Información Universitaria.</p>

Disposición adicional séptima. Abono de las aportaciones económicas

Sección afectada	Disposición adicional séptima. Abono de las aportaciones económicas
Texto enmendado	<p>Disposición adicional sexta. Abono de las aportaciones económicas</p> <p>Para el abono de las aportaciones económicas establecidas en la presente norma, el Gobierno podrá habilitará el uso del Fondo de Garantía Juvenil, introduciendo las modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias para que las personas autónomas y las pequeñas y las medianas empresas puedan tener acceso a financiación a través de dicho fondo.</p>

Disposición adicional octava. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias

Sección afectada	Disposición adicional octava. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias
Texto enmendado	<p>Disposición adicional séptima. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias</p> <p>En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma, se realizará el desarrollo reglamentario de las prácticas académicas externas universitarias, modificando el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.</p> <p>Este desarrollo se hará consultando y de acuerdo con el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y el Consejo de Universidades.</p>